

Interlocutorio Civil Nro. 026

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARANZAZU - CALDAS

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Demanda Ejecutiva Hipotecaria
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Daniel Felipe Arias Ortiz
Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00005-00
Asunto: Libro mandamiento de pago

Resolver sobre la demanda ejecutiva hipotecaria de mínimas cuantía promovida por el Banco Agrario de Colombia; a través de apoderada judicial, en contra del señor Daniel Felipe Arias Ortiz mayor de edad y vecino de Samaria Filadelfia Caldas.

ANTECEDENTES

Pretende la entidad ejecutante se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de la parte ejecutada, por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$5.350.627,00) por concepto de capital representado en el pagaré Nro. 018506100007779.
2. TRESCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$360.789,00) como intereses de plazo causados y no pagados desde el 17 de julio de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020.
3. TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL ONCE PESOS M/CTE (\$336.011,00) por otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagaré, suma de dinero que se extrae del encabezamiento del pagaré, que fue diligenciado al tenor del numeral 5 de la carta de instrucciones.

- 4. Por el valor de los intereses de moratorios sobre la suma de \$5.350.627,00) capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley desde el día siguiente del incumplimiento, es decir, desde el 18 de noviembre de 2020 hasta que se efectúe la cancelación total de la obligación.
- 5. Por las costas del proceso.

Como pruebas se anexan a la demanda las anunciadas en el respectivo acápite (Entre ellas copia del pagaré Nro. 018506100007779, escritura pública Nro. 051 del 04 de febrero de 2012 de la Notaría Única de Aranzazu por medio de la cual se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía).

CONSIDERACIONES

Título ejecutivo:

Para el recaudo par la vía ejecutiva se presentan los siguientes títulos valores:

Título:	Pagaré Nro. 018506100007779
Deudor:	Daniel Felipe Arias Ortiz
Capital:	\$5.350.627,00
Intereses	
Remunerados	\$360.789,00
Creación:	09 de diciembre de 2014
Pagadero	17 de noviembre de 2020
Lugar pago	Aranzazu Caldas
Intereses de mora:	Máximo autorizado por la ley.

Requisitos de exigibilidad de los títulos valores

El pagaré acompañado con su respectiva cadena de endoso y carta de instrucciones respaldado con la escritura pública de hipoteca debidamente presentado como base de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos comunes de los títulos valores, como los especiales del pagaré, establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio. Dejándose constancia expresa que de acuerdo con los nuevos lineamientos para la presentación de las demandas y a los que hace mención específica el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Código General del Proceso el título valor fue presentado en PDF dejándose expresa constancia que el original está en poder del ejecutante,

Por lo tanto, se cumplen los presupuestos para que el importe del instrumento negociable pueda ser exigido.

- Firma de quien la crea: El documento se encuentra suscrito por el señor Daniel Felipe Arias Ortiz.
- La mención del derecho que en el título se incorpora: Pagaré
- La promesa incondicional de pagar unas sumas determinadas de dinero:
\$5.350.627,00. Capital
\$360.789,00 Intereses remuneratorios
- El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago: Banco Agrario de Colombia Aranzazu Caldas.
- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador: Se promete pagar al Banco Agrario de Colombia.
- Forma de vencimiento: 17 de noviembre de 2020.

Cumplimiento de los requisitos para librar mandamiento de pago:

La demanda satisface las formalidades del artículo 82 del Código General del Proceso y el documento contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos de los artículos 422 y 430 C.G.P.

Intereses de mora:

Se acordó como tasa para los intereses de mora, la tasa máxima legal permitida para esta clase de intereses.

La demanda debe ceñirse a lo pactado en el documento que es donde se precisa el negocio fundamental de las partes.

Así las cosas, de conformidad con el art. 884 del código de Comercio se accederá a la pretensión de cobro de intereses moratorios, a partir del 18 de noviembre de 2020, por cuanto los mismos se generan al día siguiente del vencimiento de la letra y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Liquidados a la tasa máxima legal autorizada de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia Financiera y el artículo ya citado.

Respecto de los intereses remuneratorios no se hará pronunciamiento alguno ya que fueron acordados por las partes.

La decisión anterior se toma con fundamento en la parte final del inciso primero del artículo 430¹ del C. G. del Proceso.

Competencia, cuantía:

¹ ART. 430 Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutiva, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...).

El Despacho es competente por la cuantía de las pretensiones y el lugar de cumplimiento de la obligación (Art. 28 Nral. 3 del C. G. Proceso).

No se presenta indebida acumulación de pretensiones.

Sobre costas y gastos del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

Para garantizar el pago de todas las obligaciones presentes o futuras hasta su total cancelación, que por cualquier concepto tuviere el exponente conjunta o separadamente en su propio nombre o de terceros a favor del banco que impliquen responsabilidad directa o subsidiaria, conste o no en documentos separados o de fechas diferentes, trátase de préstamos o créditos de todo orden, que consten en pagarés, letras de cambio cheques o cualesquiera otro documento girados por el hipotecante, personas a la que desee respaldar ya sea que consten en pagarés, letra de cambio o cualquier otro título. El señor **Daniel Felipe Arias Ortiz** gravo con hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del **Banco Agrario de Colombia** un lote de terreno denominado "La Propina", ubicado en la vereda las Travesías, corregimiento de Samaria, jurisdicción del municipio de Filadelfia Caldas, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 110-0009596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira Caldas y ficha catastral Nro. 00-020003-0082-000, cuyos linderos se encuentran en la escritura Nro. 051 del 04 de febrero de 2012 otorgada en la Notaria Única del Circulo de Aranzazu Caldas.

Que en la cláusula 5a de la escritura se acordó entre las partes que el incumplimiento de cualquier obligación directa o indirecta que se tuviere con el banco y especialmente si se dejare de pagar en el tiempo debido cualquier obligación garantizada con la hipoteca, lo autoriza para exigir el pago de las obligaciones.

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante, que si el demandado se abstuviese de pagar las obligaciones conforme al mandamiento de pago, se ordena en la sentencia la venta en pública subasta del inmueble hipotecado.

Dicho embargo es procedente conforme al artículo 599 del C.G.P., en concordancia con los artículos 593 y 601 del C.G.P, se decretará el embargo solicitado; una vez cumplida la medida cautelar, el despacho decidirá lo pertinente a la diligencia de secuestro.

Sobre costas y gastos del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo en contra del señor **Daniel Felipe Arias Ortiz** y a favor del **Banco Agrario de Colombia**, por los siguientes conceptos:

1. CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$5.350.627,00) por concepto de capital representado en el pagaré Nro. 018506100007779.
2. TRESCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$360.789,00) como intereses de plazo causados y no pagados desde el 17 de julio de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020.
3. TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL ONCE PESOS M/CTE (\$336.011,00) por otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagaré, suma de dinero que se extrae del encabezamiento del pagaré, que fue diligenciado al tenor del numeral 5 de la carta de instrucciones.
4. Por el valor de los intereses de moratorios sobre la suma de \$5.350.627,00) capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley desde el día siguiente del incumplimiento, es decir, desde el 18 de noviembre de 2020 hasta que se efectúe la cancelación total de la obligación.
5. Por las costas del proceso.

SEGUNDO: Notificar el mandamiento de pago al ejecutado en la forma ordenada en el artículo 290 C. G.P., advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar según lo dispuesto por el artículo 431 C.G.P y diez (10) para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del C.G.P.).

TERCERO: Se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, consistente en un predio rural denominado "La Propina" ubicado en la vereda "Las Travesías" corregimiento de Samaria jurisdicción del municipio de Filadelfia Caldas, con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 110-0009596 y ficha catastral Nro. 00-0203-0082-000, cuyos linderos se encuentran en la escritura Nro. 051 del 04 de febrero de 2012 otorgada en la Notaria única del circulo de Aranzazu Caldas.

CUARTO: Para la efectividad de la anterior medida; líbrese el respectivo oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Neira (Caldas).

QUINTO: Una vez recibido el certificado de constancia del embargo solicitado,

por parte del Registrador de Instrumentos Públicos de Neira Caldas, se decidirá lo pertinente a la diligencia de secuestro.

SEXTO: Sobre costas y gastos procesales se decidirá en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: A la Dra. Claudia Janeth García Pava, mayor de edad, portadora de la C. C. Nro. 30.235.489 y T. P. Nro. 251212 del C.S.J. se le reconoce personería para actuar en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 04

Fijado hoy 25 de enero de 2022, en la Secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.

ROGELIO GOMEZ GRAJALES
Secretario

